



auditoría
contabilidad
sociedades

[Quantor]

Boletín contable Quantor

Avance de información contable

Selección de las cuestiones más relevantes
de auditoría, contabilidad y sociedades

Novedades

Nuevas Directivas sobre Derecho de sociedades

Directiva 2009/102/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 16 de setiembre de 2009, en materia de Derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único. (DOUE de 1 de octubre) QC 2009/53120

La presente Directiva deroga la Directiva 89/667/CEE, de 21 de diciembre de 1989, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran en el anexo II, parte B de dicha Directiva.

Esta Directiva dispone que es necesario un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad, sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que, en casos excepcionales, imponen una responsabilidad a dicho empresario con respecto a las obligaciones de la empresa.

Una sociedad de responsabilidad limitada puede tener un socio único en el momento de su constitución, así como por la concentración de todas sus participaciones en un solo titular. Hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones, los Estados miembros pueden prever ciertas disposiciones especiales, o sanciones, cuando una persona física sea socio único de varias sociedades o cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad. El único objetivo de esta facultad es tener en cuenta las particularidades que existen en determinadas legislaciones nacionales. A tal efecto, los Estados miembros podrán, para casos específicos, establecer restricciones al acceso a la sociedad unipersonal, o una responsabilidad ilimitada del socio único. Los Estados miembros son libres de establecer normas para hacer frente a los riesgos que pueda representar una sociedad unipersonal a causa de la existencia de un único socio, en particular para garantizar la liberación del capital suscrito.

La concentración de todas las participaciones en un solo titular y la identidad del único socio deben ser objeto de publicidad en un Registro accesible al público.

Es necesario que las decisiones tomadas por el socio único en cuanto Junta General revistan la forma escrita. Debe exigirse también la forma escrita en los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad por él representada, en la medida en que dichos contratos no sean relativos a operaciones corrientes realizadas en condiciones normales.

Directiva 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de setiembre de 2009, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el artículo 48, párrafo segundo, del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros. (DOUE de 1 de octubre) QC 2009/53128

La presente Directiva deroga la Directiva 68/151/CEE, del Consejo, de 9 de marzo de 1968, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos

Sumario:

Novedades

Nuevas Directivas sobre Derecho de sociedades

Opinión

El Derecho Penal Económico

Unai Belintxon

LAZ WRUBE, Bufete Jurídico Empresarial

Últimos criterios de la

Administración

Contabilización de un derecho de superficie

Actividad de interés público a efectos de la NRV. 18ª del PGC

Avance Normativo

Normas europeas

Normas forales

Navarra

■ Publicidad

de transposición al Derecho nacional de las Directivas, que figuran en la parte B del anexo I de dicha Directiva.

La coordinación de las disposiciones nacionales relativas a la publicidad, la validez de los compromisos de las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada, y la nulidad de estas, reviste una importancia especial, en particular con miras a asegurar la protección de los intereses de terceros.

La publicidad debe permitir a los terceros conocer los actos esenciales de la sociedad y ciertas indicaciones relativas a ella, en particular la identidad de las personas que tienen el poder de obligarla.

Sin perjuicio de las formalidades y los requisitos sustantivos establecidos por la legislación nacional de los Estados miembros, las sociedades deben poder elegir realizar la presentación de sus actos e indicaciones obligatorios en papel o por medios electrónicos. Además, las partes interesadas deben poder obtener una copia de estos actos e indicaciones en papel y por medios electrónicos.

Los Estados miembros deben tener la opción de decidir si el Boletín nacional designado para la publicación de actos e indicaciones obligatorios debe presentarse en formato papel o en formato electrónico, o publicar esta información por medios igualmente eficaces.

Debe facilitarse el acceso transfronterizo a la información de las sociedades, permitiendo, además de la publicación obligatoria en una de las lenguas permitidas en el Estado miembro de las sociedades en cuestión, el registro voluntario en otras lenguas de los actos e indicaciones obligatorios. Estas traducciones deben ser oponibles por los terceros que actúen de buena fe.

■ Traducciones

Es importante aclarar que la declaración de los datos obligatorios enumerados en la presente Directiva debe figurar en todas las cartas y hojas de pedido, ya sean en papel o en cualquier otro medio. A la luz de los avances tecnológicos, es también apropiado establecer que estas declaraciones figuren en los sitios Internet de las sociedades.

La protección de terceros debe quedar garantizada por disposiciones que limiten, todo lo posible, las causas de invalidez de los compromisos contraídos en nombre de la sociedad.

Es necesario, con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las relaciones entre la sociedad y los terceros, así como entre los socios, limitar los casos de nulidad, así como el efecto retroactivo de la declaración de nulidad y fijar un plazo breve para la oposición de terceros a esta declaración.

*Directiva 2009/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de setiembre de 2009, por la que se modifican las Directivas 77/91/CEE, 78/855/CEE y 82/891/CEE del Consejo y la Directiva 2005/56/CE en lo que se refiere a las obligaciones de información y documentación en el caso de las fusiones y escisiones. (DOUE de 2 de octubre) **QC 2009/53172***

La presente Directiva, que tiene como objetivo reducir las cargas administrativas relacionadas con las obligaciones de publicación y documentación a que están sujetas las sociedades anónimas en la Comunidad, procede, consecuentemente, a modificar las Directivas 77/91/CEE, 78/855/CEE, 82/891/CEE y 2005/56/CE.

Directora Editorial: Sol Mena del Río.

Jefa de Sección Contable: Mónica Ollobarren Galaz.

Redacción: Irene González Pérez, Ana Belén Pereiro Mato, Laura Saez Anthonisen.

Director Comercial: Luis Ortíz Olmeda.

Director de Marketing: Iñigo de Juan Sainz-Planillo.



Las obligaciones relativas a la publicidad de los proyectos de fusión en el caso de las fusiones transfronterizas con arreglo a la Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, deben ser similares a las aplicadas a las fusiones y escisiones en el ámbito nacional con arreglo a la Directiva 78/855/CEE y a la Sexta Directiva 82/891/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1982, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y referente a la escisión de sociedades anónimas.

Los Estados miembros deben estar facultados para establecer que no es necesario cumplir con los requisitos sobre informes detallados e información respecto de las fusiones o escisiones de sociedades, establecidos en el artículo 9 y el artículo 11, apartado 1, letra c), de la Directiva 78/855/CEE y en el artículo 7 y el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva 82/891/CEE, si todos los accionistas de las sociedades afectadas por la fusión o la escisión acuerdan que puede prescindirse de tal cumplimiento.

Toda modificación de las Directivas 78/855/CEE y 82/891/CEE para permitir este tipo de acuerdo entre los accionistas debe entenderse sin perjuicio de los sistemas de protección de los intereses de los acreedores de las sociedades implicadas, así como de cualquier norma destinada a garantizar la transmisión de información a los empleados de dichas sociedades y a las autoridades públicas, como las autoridades fiscales, que controlan la fusión o la escisión con arreglo al Derecho comunitario vigente.

No es necesario imponer el requisito de elaborar un estado contable cuando un emisor cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado publique informes financieros semestrales de conformidad con la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado.

El informe de peritos independientes establecido en la Directiva 77/91/CEE a menudo no es necesario cuando ha de elaborarse asimismo un informe pericial independiente para proteger los intereses de los accionistas o acreedores en el contexto de la fusión o escisión. Por consiguiente, los Estados miembros deben tener la posibilidad en estos casos de eximir a las sociedades de la obligación de presentar un informe con arreglo a la Directiva 77/91/CEE o de permitir que ambos informes sean redactados por el mismo perito.

Las fusiones entre sociedades matrices y sus filiales tienen efectos económicos reducidos sobre los accionistas y acreedores cuando la sociedad matriz es titular de al menos el 90 % de las acciones y otros títulos de la filial que confieren el derecho a voto. Lo mismo ocurre con ciertas escisiones, particularmente cuando las sociedades se dividen en nuevas sociedades cuya propiedad ostentan los accionistas proporcionalmente a sus derechos en la sociedad escindida. Por lo tanto, procede reducir en estos casos las obligaciones de presentación de informes establecidas por las Directivas 78/855/CEE y 82/891/CEE.

Opinión

El Derecho Penal Económico

Unai Belintxon

LAZ WRUBE, Bufete Jurídico Empresarial

Introducción

Existe desde hace unos años un gran debate acerca de la necesidad de dos Códigos Penales diferenciados. Ya en torno al Proyecto del Código Penal de 1995 había voces que solicitaban dejar al margen de dicho código la delincuencia socioeconómica. Una delincuencia económica que es obvio que existe, de carácter transnacional en su mayor medida y oculta bajo formas organizativas empresariales. Era de esperar que en un mundo como el nuestro, tan globalizado y basado en una gran economía de Mercado, llegase el momento de tener que discernir sobre esta cuestión.

■ Publicidad de proyectos de fusiones transfronterizas

■ Requisitos sobre informes

■ Estado contable

■ Informe de peritos

■ Fusión entre matrices y filiales

Opinión
El Derecho Penal Económico

■ Consideraciones generales

Al igual que las empresas existen, también surgen delitos que estas cometen, y por ello llega el momento de tener que replantearse (BAIGUN, en su ensayo sobre la Responsabilidad penal de las personas jurídicas) el principio dogmático "societas delinquere nos potest" (las sociedades no pueden delinquir).

Por lo tanto, la idea de tener que tutelar ciertos bienes jurídicos de naturaleza económica bajo un Derecho Penal Económico o de la Empresa, viene de un pensamiento generalizado en nuestra sociedad como es la sensación de que los delitos económicos quedan "impunes" de alguna manera.

Lo cierto es que hasta el momento no existe una disposición que haga referencia a la definición del concepto de empresa. Pero las empresas existen, y estas cometen delitos en ocasiones. Por ello gran parte de la doctrina opina que el Derecho Penal Económico debiera de ser abordado desde uno de los dos puntos de vista posibles: el primero, mediante la incorporación de nuevos y más extensos criterios de imputación; y el segundo, adecuando las leyes penales existentes en la actualidad a la realidad económica que vivimos.

Cuestiones a resolver sobre Derecho Penal Económico

Llegados a este punto, no debemos quedar impasibles ante ciertas cuestiones que se plantean constantemente por la doctrina y que es de obligado cumplimiento realizar para poder acercarnos a conocer un poco más del debate existente sobre este tema.

Las cuestiones son las siguientes:

1. ¿Puede delinquir una entidad mercantil como tal?.
2. ¿Hasta qué punto puede responder el titular de una empresa por los comportamientos de sus subordinados?.
3. ¿Hasta qué punto incurre en responsabilidad criminal quien actúa como representante?.

■ Cuestiones que se plantean

En este punto la polémica está servida, sobre todo cuando uno se plantea a quién hay que considerar autor del delito. Las respuestas son diversas y encontradas, están los que abogan por considerar y atribuir a los directivos de la empresa una posición de garantes de la legalidad de las acciones de ésta, es decir la persona que tenga el efectivo control del hecho, el "hombre de atrás". Y los que opinan, desde un punto de vista mucho más cauteloso y garantista, que se deben utilizar todos los medios probatorios posibles a fin de identificar de forma clara y correcta los centros decisores y ejecutores, para exigir la responsabilidad penal que corresponda.

Este debate está encima de la mesa hace ya un tiempo, sin ir más lejos en 2008 se presentó en el Congreso de los Diputados un proyecto de Reforma del Código Penal, en el cual se hace referencia muy insistentemente a una necesidad político-criminal de exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.

Existen muchos autores, como Silva Sánchez, que proponen derechos penales de diversas velocidades: por un lado estaría el ordinario, y por otro, el penal económico. Podría ser una buena idea, pero no debemos olvidarnos que la construcción de este Derecho Penal Económico no debe suponer en ningún momento establecer criterios de imputación de nueva creación, sin ningún límite o parangón, pues sería en ese mismo momento cuando nos estaríamos olvidando de la función garantista de la que hace bandera nuestro sistema.

Una vez dicho esto, lo que sí debemos considerar como realmente importante, es tener claro el bien jurídico que se pretende proteger desde el punto de vista del Derecho Penal Económico. Y con ello saber cuáles son los cauces para poder contrarrestar de la forma más contundente una posible lesión de éste. Siempre sin olvidar que el Derecho Penal, sea Económico o no, tiene el carácter de "última ratio" y

jamás debe convertirse en “nulla ratio”, aun siendo delitos de carácter económico los cometidos.

Centrándonos como ya lo han hecho muchos autores doctrinales, en el debate estrella, debate que versa sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que a día de hoy sigue siendo de plena actualidad, la controversia se centra básicamente en posicionarse a favor de una idea clásica, mediante la cual se mantiene que una pena es la respuesta a un comportamiento delictivo de un individuo, o tender hacia ir asimilando que las nuevas legislaciones europeas están introduciendo la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Una nueva responsabilidad penal directa de la empresa, no derivada de sus miembros, dando paso a la denominada “culpabilidad empresarial” por Gomez Jara.

Pero la gran cuestión es si este concepto de culpabilidad empresarial tiene cabida o no. Se dice que las empresas tienen la libertad de organizarse empresarialmente hablando y que por ello deben ser responsables de las consecuencias que pueda conllevar la puesta en práctica de dicha libertad. Son muchos los que opinan que no es posible construir un concepto de culpabilidad empresarial paralela a la de la persona física individual. La verdad, es un problema complejo, pues para atribuir a una empresa la condición de persona jurídico-penal, parece que debiéramos de admitir de alguna manera, una especie de autoconciencia, es decir, que pareciese capaz de comprender el significado de las normas, lejos del órgano de administración y de su interpretación de tales normas, como si de una persona física se tratase. Ciertamente, un tema peliagudo. Por ello, de lo que se trata es de intentar encontrar la forma de poder imputar a la empresa la culpabilidad de la persona física que actúe para esa entidad. Pero de alguna manera esta búsqueda puede llegar a propiciar que al imputar el delito económico directamente a la empresa, se transfiera a ella toda la culpabilidad y se excluya totalmente a la persona física que ejecutó el hecho.

Llegados a este punto, lo más lógico sería poder conseguir imputar de alguna manera la responsabilidad penal a la empresa, eso sí, sin olvidarnos de que no podemos excluir totalmente la responsabilidad de la persona física que actúa para la primera. Siendo admisible en este caso, como diversos autores opinan, una especie de lista enumerando ciertas causas de exclusión de la culpabilidad. Pero, ¿y como imputar una responsabilidad penal a una empresa?, ¿por qué causas?. Por cualquier actuación reprochable que realice uno de sus miembros, persona física, que tenía el deber de actuar con una adecuada praxis empresarial, la diligencia de un buen padre de familia, y no lo hizo. Una gran parte de la doctrina considera que, al igual que la sociedad ha ido evolucionando, el Derecho Penal debe hacer lo mismo y a una notable velocidad, pues lo que hasta hace dos días era una sociedad de personas, de individuos, es ahora una sociedad de organizaciones. Lo que no es tan difícil, es llegar a comprender que, al igual que una persona física, una persona jurídica también puede incurrir en responsabilidad penal, aunque en este caso sea económica o empresarial, pero aun así es evidente que tampoco puede responder de la misma manera, la pena como tal es infructuosa para una persona jurídica, quedando obligados a dirigirnos hacia otros tipos de respuestas (sanciones administrativas, medidas de seguridad...).

Otros tipos de repuestas, a pesar de ser poderosas y rápidas, como son las sanciones administrativas, carecen de ese concepto garantista que exterioriza la vieja y lenta sanción penal. La muestra más clara de todo ello es sin duda alguna el desequilibrio existente entre multas impuestas y multas pagadas o satisfechas.

Por lo tanto, el objetivo debe ser conseguir construir un principio que permita atribuir, trasladar a la empresa, en base a sus responsabilidades y en su medida, la culpabilidad de la que hoy por hoy es titular: la persona o personas que actúan en su seno, pero ¿de qué manera lo conseguimos?. Lógicamente, la pena de prisión para una persona jurídica es inviable.

De todas maneras no tenemos que olvidarnos que incluso es muy complicado explicar en términos de responsabilidad individual, que existe la posibilidad de que una

■ Culpabilidad empresarial

■ Imputación de responsabilidad a la empresa

■ Autoría

empresa tenga una organización defectuosa o aplique una cultura delictiva. Como ya veníamos apuntando, el gran problema es el de la autoría y participación. El actual Código Penal resuelve este problema de la autoría con base en el artículo 31, denominado por la doctrina como “actuaciones en lugar de otro”, y referente al administrador de hecho y de derecho. Este artículo permite así considerar autor del delito al administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, ya que esta última no puede responder penalmente, aunque como ya establece la redacción de este artículo según la Ley Orgánica 15/2003, en caso de pena de multa será responsable solidariamente la empresa, junto al autor del delito. Es decir, la forma de sancionar a personas jurídicas son sanciones de índole administrativa referentes a materias administrativas, medioambientales, tributarias y laborales (estas últimas relacionadas con la seguridad en el trabajo). En definitiva las sanciones aplicables más usuales en el Derecho Penal Económico son la privación de libertad y la multa. La multa, en forma de sanción económica directamente contra la empresa. Y la pena de privación de libertad, como repuesta a una posible responsabilidad del administrador persona física, persona que tiene la obligación de ser diligente y de mantener el deber de vigilancia. Un deber de vigilancia que es obligado para evitar la posible comisión de un delito por algún subordinado.

Llegados a este punto habría que hacer mención a los bienes jurídicos que el Derecho Penal Económico tiene como función proteger o garantizar. Bienes jurídicos que vienen enumerados en cualquier Manual que trate sobre este tema, como son:

- La vida y salud de los trabajadores o empleados.
- El libre mercado y la libre competencia.
- El derecho de los consumidores, su vida y salud.
- El derecho a los recursos naturales, medio-ambiente, patrimonio histórico y otros.
- La propiedad industrial.
- El Derecho de los socios.
- La Hacienda pública.
- La Seguridad Social.

■ Bienes jurídicos protegidos

División doctrinal respecto la responsabilidad penal particular de la empresa

Como decíamos, es un tema complicado, y la división doctrinal respecto a este tema es notable. De alguna manera ciertos autores han dedicado su tiempo a construir un concepto de culpabilidad que pueda abarcar con relativa facilidad una responsabilidad penal particular de la empresa que no dependa de la previa responsabilidad penal de sus miembros, dando lugar a una responsabilidad penal empresarial. La verdad es que la construcción de una responsabilidad penal empresarial particular es un tema realmente complicado en términos de responsabilizar de forma individual a una empresa o sociedad que ha cometido un delito realizando un hecho concreto. Como se vió anteriormente, vivimos en una sociedad en la que la empresa tiene un gran protagonismo, y es complicado hacerle responder a ésta de forma penal. Pero incluso si pudiésemos hacer responder a una empresa de forma penal, lejos de las sanciones administrativas y medidas cautelares que a día de hoy son la herramienta más utilizada, esto supondría admitir una autonomía total a una empresa respecto de las personas físicas que la dirigen, como si de una persona capaz de regirse por sí misma se tratase. Esto conlleva asumir que es capaz de sentir y cuestionar mediante juicios de valor, por ejemplo, las disposiciones normativas en vigor que rigen la sociedad actual de un país. Inevitablemente nos llevaría a tener que plantearnos en qué momento las personas físicas, administradores de tales empresas, dejarían de responder de forma individual respecto de los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, para dar paso a una responsabilidad penal empresarial pura, lejos de las sanciones administrativas de índole económica que son las que

■ División doctrinal

reinan en la actualidad, consecuencia generalmente del no cumplimiento de obligaciones de índole tributario o incluso laboral.

Conclusiones

En definitiva, son las personas físicas las que siguen respondiendo y sufriendo por su propia condición de seres humanos, las consecuencias materiales de la pena, independientemente de la responsabilidad solidaria de las personas jurídicas respecto de las penas de multa, y de su obligación de soportar costes económicos.

Por lo tanto, no es posible desde el punto de vista del Derecho Penal imputar en base al concepto de culpabilidad a una persona jurídica. Entonces, llegados a este punto, ¿cual es el sentido de este debate tan de actualidad sobre la responsabilidad de las personas jurídicas?. Al parecer, un sector de la doctrina entiende que es una manera de legitimar una posible intervención patrimonial de la persona jurídica tras la comisión de un hecho delictivo. Por otro lado, se dice que este debate tiene como finalidad construir una complicidad entre las empresas y su administración, con el fin de tomar las medidas adecuadas para prevenir y evitar posibles futuros delitos. Una complicidad que, lógicamente, tiene que ser ejecutada mediante la intervención específica de las personas físicas con poder de dirección en la empresa. Parece que este debate seguirá siendo tema de actualidad, por lo menos hasta que se publique un Código Penal especial que regule un ámbito penal económico que, aun siendo complicado, introduzca una responsabilidad penal de la empresa diferente de la individual de sus miembros personas físicas. Todo ello con el fin de regular un ámbito penal económico que cada vez requiere de mayor sofisticación normativa por la complejidad de los movimientos económicos que a diario viven las empresas.

Últimos criterios de la Administración

Contabilización de un derecho de superficie por parte de la sociedad receptora del mismo. Contabilidad

Consulta del ICAC n.º 7 del BOICAC 77

QC 2009/15391

El ICAC se pronuncia sobre la forma de contabilizar un derecho de superficie por parte de la sociedad receptora del mismo que, como contraprestación, entrega una cantidad en efectivo a la firma del contrato y adicionalmente se obliga a la construcción de un inmueble cuya vida económica es superior al plazo por el que se otorga el citado derecho. La existencia de contraprestación exige tomar como referente la NRV. 8ª. Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar. En concreto, por la contraprestación consistente en un importe en efectivo que se satisface por anticipado, y siempre que la cesión deba calificarse como un arrendamiento operativo, el importe entregado deberá contabilizarse como el anticipo de una prestación de servicios. Y en relación con el pago que se materializa en la entrega a la propietaria del suelo al final del plazo de la cesión de un inmueble, cabe señalar que el coste incurrido en su construcción se contabilizará como un inmovilizado material. La amortización de estas inversiones se realizará en función de su vida útil, que será la duración del acuerdo de cesión -incluido el periodo de renovación cuando existan evidencias que soporten que la misma se va a producir-, cuando ésta sea inferior a la vida económica del activo.

Criterio aplicable para calificar una actividad de "interés público o general" a los efectos previstos en la NRV. 18ª del PGC. Contabilidad

Consulta del ICAC n.º 8 del BOICAC 77

QC 2009/15393

La consulta plantea cuál debe ser el significado y alcance del concepto de «actividades de interés público o general» contenido en la NRV.18ª. Subvenciones, donaciones y legados del PGC, y en este sentido el ICAC resuelve que con la expresión actividades de interés general o público, el PGC no se está refiriendo de forma genérica a las actividades de las empresas públicas, sino a actividades específicas a cuya financiación la Administración concedente decide afectar unos determinados fondos. La consulta establece los criterios aplicables para los siguientes casos:

Últimos criterios de la Administración

■ Contabilización de un derecho de superficie

■ Actividad de interés público a efectos de la NRV. 18ª del PGC

- Subvenciones concedidas a las empresas públicas por las Administraciones Públicas que son sus socios que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones para ser consideradas como tales.
- Transferencias u otras entregas sin contraprestación de las Administraciones Públicas que son sus socios a las empresas públicas

Avance normativo

■ Normas europeas

Reglamento (CE) n.º 824/2009 de la Comisión, de 9 de setiembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) n.º 39 y a la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) n.º 7 (DOUE de 10 de setiembre) **QC 2009/44656**

Reglamento (CE) n.º 839/2009 de la Comisión, de 15 de setiembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 39. (DOUE de 16 de setiembre) **QC 2009/47758**

■ Normas forales

Navarra

Orden Foral 153/2009, de 14 de setiembre, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo S-91, de Declaración-liquidación de pagos fraccionados, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes correspondiente a Establecimientos Permanentes. (BON de 25 de setiembre) **QC 2009/51230**

Avance normativo

Normas europeas

Rgto (CE) 824/2009

Rgto (CE) 839/2009

Normas forales

Navarra

OF 153/2009

Boletín contable Quantor

Impreso en España

Depósito Legal: BI - 2855 - 02

Franqueo concertado 01/2747

Edita: Grupo Editorial El Derecho y Quantor, S.L.

ISSN: 1696-6856

Imprime: Gestingraf

Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio.

© Grupo Editorial El Derecho y Quantor, S.L.

Oficinas centrales

Lagasca, 45 - 28001 Madrid

Teléfono: 902 44 11 88

Fax: 91 578 16 17

www.quantor.net



ELDERECHO
GRUPO
EDITORIAL



UNION
PROFESIONAL
Las profesiones
colegiadas españolas
www.unionprofesional.com



Profesiones

El medio de comunicación
de las profesiones
colegiadas en la sociedad

www.profesiones.org



CANAL PROFESIONES

Radio y TV en la red
www.canalprofesiones.es

